

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ordinario Laboral
Demandante: María Aries Oliveros
Demandado: EMPOCHAPARRAL
Rad. 2017-00145-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 16 de abril del año en curso mediante el cual se niega la solicitud impetrada con relación al cálculo actuarial, manifestando el recurrente que debe reponerse por cuanto el cálculo actuarial realizado y enviado a este juzgado por parte de COLPENSIONES carece de los requisitos establecidos por lo tanto no está obrando conforme a la ley.

El despacho no comparte los argumentos esgrimidos por parte del recurrente, en la medida en que a la entidad que corresponde realizar el cálculo actuarial correspondiente es a la administradora a la cual esté afiliada el demandante, que para el presente caso se trata de COLPENSIONES, tal como en forma expresa se ordenó en el fallo de segunda instancia proferida por el superior.

Por lo anterior no corresponde a este despacho efectuar el control de legalidad solicitado por el apoderado de la pasiva, pues tanto en la providencia proferida dentro de la presente actuación, y que se encuentra en firme, como en la misma ley, se determina que es a las entidades administradoras de aportes para pensión, a quienes les corresponde el deber de determinar el valor del cálculo actuarial ante la omisión de su pago por parte de los empleadores, razones que conllevan inequívocamente a que la providencia materia de censura deba permanecer incólume.

Por último, es de traer a colación que nos encontramos ante un proceso ordinario laboral que finiquitó con sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal de Ibagué – Sala Laboral y por ende no existe trámite alguno por surtir.

Consecuente con lo reseñado anteriormente, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO revocar el proveído atacado, de conformidad con los planteamientos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por su parte, se deniega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente, toda vez que la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en las reseñadas por el artículo 65 del C.P.L y evidentemente por encontrarse terminado el proceso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral. Tol.

4-junio-2021

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 1055

Feriado.

Secretaria